



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONCIL.FAM.2A NOM - SEC.3
- VILLA DOLORES**

Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 105 Año: 2023
Tomo: 2 Folio: 337-350

EXPEDIENTE SAC: 9200534 – A., C.N. c/ R., M.N. ALIMENTOS -

REGIMEN COMUNICACIONAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 105 DEL 06/10/2023

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCO.- Villa Dolores, seis de octubre de dos mil

veintitrés.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**A., C.N. C/ R., M.N., ALIMENTOS - REGIMEN COMUNICACIONAL**" (Expte. Nº 9200534), de los que resulta que con fecha 11/05/2020, comparece C., con el patrocinio letrado de la Dra. María Noelia Brizuela, conforme carta poder que acompaña y dice que, viene a promover formal demanda de alimentos y régimen comunicacional en contra del Sr. M., a los fines que fije judicialmente una cuota alimentaria mensual a favor del menor L., hijo del accionado, desde el momento de la interposición de la acción, por un porcentaje del 40% de los haberes que percibe como empleado de La Municipalidad de Villa De Las Rosas. Que en caso de no poder acreditarse ingresos solicita se fije la cuota alimentaria en un porcentaje del cincuenta por ciento del salario mínimo vital y móvil, asimismo solicita a V.S. se fije con carácter de urgente una cuota alimentaria provisoria por un porcentaje no inferior al 30% de sus haberes (o del salario Mínimo Vital y Móvil) todo ello con expresa imposición de costas. Relata que desde el año 2018 los progenitores, mantuvieron una relación afectiva de noviazgo, convivieron durante el plazo aproximado de un año y medio, y que en el año 2019 fruto de esta relación nació el hijo de ambos a quien llamaron L. Que la convivencia nunca fue buena, siempre había discusiones que fueron subiendo el tono con el correr del tiempo, hasta que las cosas alcanzaron su punto más alto en a mediados de

abril llegando a una denuncia de violencia familiar en fecha 24 de abril de 2020. Que eso motivó una medida de impedimento de contacto y en consecuencia la ruptura definitiva de la pareja. Que a raíz de ello el Juzgado de Violencia Familiar dictó una resolución en fecha 6 de mayo de 2020 estableciendo un día para régimen comunicacional y una cuota alimentaria en un porcentaje del veinte por ciento del salario Mínimo Vital y Móvil. Que, desde entonces es la señora C. no tiene trabajo, está desempleada desde hace varios meses y sus gastos de manutención y los de su hijo están siendo soportados en este momento por sus padres. Que desde la separación se mudó a vivir a la casa de una tía con su hijo, sin recibir hasta el momento aporte alguno del Sr. M. y obviamente tiene exclusivamente a su cargo las tareas de cuidado personal del menor. Que el demandado aún no ha tenido contacto con el menor. Que el día 2 de mayo la madre y hermana del progenitor se presentaron en la casa de su mandante de muy mal modo, a los gritos y agraviando pidiendo la entrega del menor. Que a raíz de ese hecho se realizó una exposición en fecha 3 de mayo del corriente. Que, luego el juez de violencia pretende que ellas mismas sean las encargadas de trasladar al menor para el régimen comunicacional. Respecto a las “Necesidades alimentarias del menor” manifiesta, en primer lugar, debe dejarse en claro que el menor en este momento no padece privaciones gracias a sus abuelos maternos, ya su madre está sin trabajo. Que al tratarse de un bebe de 7 meses sus gastos más importantes son de pañales, yogurt, controles médicos, ropa. Que en lo que concierne al rubro habitacional, la Sra. C. se encuentra junto al menor en cuestión, en una vivienda de propiedad de una tía de la progenitora, conviviendo con la nombrada propietaria, ya que la accionante no tiene los medios ni los ingresos suficientes para poder costearse un alquiler, que en dicha vivienda la actora colabora mensualmente con el pago de luz, agua, gas, cable e internet. Que sumado a todo lo antedicho el menor carece totalmente de una cobertura de seguro de Salud, y es su madre la que solventa de manera particular todas aquellas consultas al pediatra, especialistas, estudios de diagnóstico y/o medicación necesaria que pudiera llegar a necesitar en caso de enfermedad. Respecto a la “Capacidad Económica del Demandado” expresa que, en la actualidad el demandado se encuentra trabajando como empleado de la Municipalidad de Villa De Las Rosas, que no conoce el monto de sus ingresos y que asimismo realiza changas de jardinería en varios

sectores de la localidad. Que desde que los progenitores se separaron nunca abonó una cuota alimentaria regular por parte del progenitor a pesar de sus reiterados intentos. En el acápite “Cuota Alimentaria - Monto - Modalidad de Pago” dice que a fin de poder satisfacer adecuadamente las necesidades del menor L., solicita se fije en concepto de cuota alimentaria a favor del mismo un porcentaje del 40% sobre el total de remuneración que bajo todo concepto perciba como empleado de la Municipalidad de Villa De Las Rosas y en caso de no poder acreditarse ingresos solicita fije la cuota alimentaria en un porcentaje del cincuenta por ciento del salario mínimo vital y móvil, que dicha suma deberá depositarse por el alimentante en el Juzgado de Paz de Villa De Las Rosas. Que respecto a la fijación de alimentos provisorios manifiesta que existiendo verosimilitud del derecho alimentario, el que se acredita con la partida acompañada justificante del vínculo con el demandado y, por otro lado, la necesidad impostergable de atender a la subsistencia del niño, solicita se fije como cuota provisoria a pagarse por el demandado, durante el proceso y en el plazo que determine, un porcentaje del 30% del total de su remuneración. Respecto al Régimen Comunicacional, la parte actora propone que se fije a) que el progenitor visite al niño una vez por semana, sugiere esta parte los días miércoles entre las 15 y las 17 hs. en la casa de sus abuelos maternos. Que es importante tener presente que el menor tiene 7 meses de edad, que se alimenta del pecho de su madre gran parte del tiempo, por lo que no puede estar lejos de ella mucho tiempo. Que por otra parte y siendo que existen denuncias de violencia cruzadas y al conocer la progenitora el ambiente socio ambiental del progenitor cree que, en atención al interés superior del niño, lo mejor sería un régimen de comunicación con visitas acompañadas de los abuelos maternos. Que cree también que con el tiempo puede haber otras opciones, pero antes de llevar al menor debería fortalecer el vínculo con el progenitor. Que, por otro costado, el progenitor no tiene un vehículo automotor para trasladar al niño y vienen épocas de temperaturas bajas por lo que no sería conveniente exponerlo. Que lo que esta parte pretende es evitar los conflictos entre ambos progenitores, como así también evitar algún tipo de amenaza o situación violenta para el menor en cuestión, cuyo interés debe primar. Ofrece Prueba: Instrumental, Informativa, Confesional, Relevamiento socio-ambiental y Presuncional. Con fecha 22/05/2020, se le da trámite de juicio

abreviado a la demanda, se da intervención al Ministerio Pupilar, al pedido de fijación de alimentos provisorios, existiendo una cuota fijada por parte del Juzgado de la Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil y Violencia Fliar. por lo que las necesidades mínimas estarían eventualmente cubiertas, oficiase previamente a la Municipalidad de Las Rosas a los fines de conocer cuáles son los ingresos que percibe el progenitor Sr.M. Con fecha 02/06/2020 La Asesora Letrada de esta Sede comparece y manifiesta que atento encontrarse interviniendo en los autos caratulados “Denuncia de Violencia Familiar”, que se tramitan por ante el Juzgado de Violencia Familiar de esta sede judicial, en carácter de patrocinante de la Sra. C. solicita se la excuse de intervenir en los presentes autos en carácter de representante complementario, funda la causal de inhibición en lo dispuesto por el primer supuesto (intereses contrapuestos) del art. 11 de la Ley 7982. Con fecha 03/06/2020, el Tribunal dispone que atento las razones expresadas por la Asesora Letrada y lo preceptuado por el art. 11 de la ley 7982, se admite la inhibición planteada y, en consecuencia, se designa como Asesor del Menor Ad-Hoc a la Dra. Adriana Beatriz Absch, quien acepta el cargo con fecha 11/06/2020. Con fecha 18/06/2020 comparece la letrada de la actora, y manifiesta que el progenitor, M., no está cumplimiento la cuota fijada por parte del Juzgado de la Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil y Violencia Fliar., lo que significa que no ha aportado nada para la manutención de su hijo menor, que atento ello viene por la presente a solicitar oficie a la Municipalidad de Villa De Las Rosas y solicita la apertura de cuenta Bancaria para estos autos. Con fecha 19/06/2020 el Tribunal dispone que se libre oficio a la Municipalidad de Villa de Las Rosas en los términos ordenados en el decreto de fecha 22/05/2020, a lo demás, oportunamente. Con fecha 24/09/2020 comparece la letrada de la actora y manifiesta que atento a que el demandado no ha comparecido a estar a derecho ni contestado la demanda ni opuesto excepciones legítimas al progreso de la acción, pese a estar debidamente notificado, conforme acredita mediante cédula de notificación debidamente diligenciada que en este acto acompaña, viene a solicitar se dé por decaído el derecho dejado de usar por el mismo y se abra a prueba la presente causa. Con fecha 25/09/2020 se tiene por acompañada cédula de notificación en archivo adjunto, se certifica el vencimiento del plazo conferido sin que la parte demandada haya comparecido, contestado la demanda, opuesto excepciones, reconvenido y

ofrecido prueba. Se advierte que la Asesora Letrada de Menores Ad-Hoc no ha evacuado el traslado de la demanda. Con fecha 21/12/2020, comparece la Dra. Brizuela y manifiesta que, atento que el progenitor M. sigue sin cumplir cuota fijada por parte del Juzgado de la Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil y Violencia Fliar., lo que significa que no ha aportado nada para la manutención de su hijo menor y que atento lo informado, viene por la presente a solicitar oficie a la Municipalidad de Villa De Las Rosas a los fines de que retenga todos los meses de los haberes el monto correspondiente al veinte por ciento (20%) del Salario que percibe el Sr. M. y lo deposite en cuenta judicial, que reitera la solicitud de la apertura de cuenta Bancaria para estos autos. Con fecha 30/12/2020, el Tribunal dispone que, a los fines de proveer al pedido de alimentos provisorios peticionados, córrase vista del mismo a la Dra. Adriana Absch designada Asesora Ad Hoc de Menores en las presentes actuaciones. Con fecha 04/05/2021, la Dra. Brizuela acompaña cédula de notificación dirigida a la Asesora Ad hoc designada en autos, a fin de que evacue vista sobre los alimentos provisorios solicitados y manifiesta que al no haber evacuado vista en legal tiempo y forma es que solicita que S.S fije los alimentos provisorios en cuanto hasta el día de la fecha el progenitor no ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria pese a tener un trabajo fijo. Con fecha 05/05/2021 el Tribunal ordena: que encontrándose vencido el término sin que la Asesora ad Hoc de Menores haya evacuado la vista désele por decaído el derecho dejado de usar, atento ello y las constancias de autos, provéase a la petición de alimentos provisorios: En atención a que el vínculo invocado entre el demandado y el niño L., ha quedado debidamente acreditado y teniendo en consideración que los alimentos provisorios son acordados con el propósito de atender necesidades imprescindibles del reclamante durante el proceso tendiente a fijar el monto que -en definitiva- debe alcanzar la cuota alimentaria; que para su determinación debe tenerse en cuenta lo que prima facie surja de las constancias del expediente en relación a las necesidades de la alimentada y las posibilidades del alimentante; procurando en definitiva la posibilidad de que sean cubiertas a la mayor brevedad sus necesidades primordiales y más urgentes, por ello se resuelve: Fijar en los presentes en concepto de alimentos provisorios, de ejecución inmediata, a favor de la actora en representación de su hijo y a cargo del progenitor accionado en la suma mensual equivalente al

treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente el que deberá ser retenido de la beca que perciba el progenitor del Programa de Empleo Local (PEL) dependiente de la Municipalidad de Villa de las Rosas, importe que deberá depositarse del uno al diez de cada mes en el Banco Provincia de Córdoba, en la cuenta “Caja de Ahorro para Deposito de Alimentos” (Oficio Modelo 91, con Anexo “A” y “B”, conforme convenio concertado con el Banco Córdoba), a nombre del niño y a disposición de la Sra. C., debiendo ser abierta por la interesada, quien comunicará el número al Tribunal a los fines del cumplimiento por la parte demandada y con retención y transferencia mensualmente por parte de la Municipalidad de Villa de Las Rosas a cuyo fin deberá oficiarse. Con fecha 01/02/2022, a requerimiento de parte, se provee la prueba ofrecida por la parte actora. Con fecha 22/06/2022 comparece la Dra. Brizuela y manifiesta que se ha tomado conocimiento que el Sr. M. no trabaja más en la Municipalidad de Las Rosas y que en la actualidad se encuentra trabajando en Farmacia Libertad ubicada en calle Guasmara en la localidad de Villa de las Rosas y que por tal motivo solicita se libre oficio a dicha farmacia a fin de que informe si el Sr. M. trabaja allí. Con fecha 06/03/2023 comparece la actora C. con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Ligorria, a constituir nuevo domicilio procesal en los presentes obrados, letrado que, con fecha 06/06/2023, acompaña Carta Poder suscripta por la actora a su favor. Con fecha 24/07/2023 el Tribunal ordena que se corra traslado de todo lo actuado a la Asesora ad Hoc -Representante Complementaria. Con fecha 15/08/2023, a requerimiento de parte, dispone dar decaído el derecho dejado de usar a la Dra. Absch (Asesora Letrada Ad-Hoc del menor), al no evacuar el traslado corrido. En este estado pasan los presentes despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Que la Sra. C., en su condición de

progenitora de L., conforme acta de nacimiento electrónicamente agregada, deduce demanda de alimentos y Régimen Comunicacional en contra del progenitor, Sr. M., por el que pretende que se fije, en concepto de cuota alimentaria definitiva, un porcentaje equivalente al porcentaje del 40% de los haberes que percibe como empleado de la municipalidad de Villa de las Rosas, o en

su caso el 50% por ciento del salario mínimo vital y móvil, asimismo solicita se fije con carácter de urgente una cuota alimentaria provisoria por un porcentaje no inferior al 30% de sus haberes (o del salario Mínimo Vital y Móvil) y realiza una propuesta de Régimen Comunicacional, todo ello con expresa imposición de costas. Asimismo, manifiesta y acredita denuncias de violencia familiar que han dado lugar a la intervención del Juzgado de Violencia Familiar de esta sede judicial, tramitándose en dicha dependencia los autos caratulados “Denuncia de Violencia Familiar”. Que, en el decreto de admisión de la demanda, el Tribunal dispuso que habiendo fijado el Juzgado de la Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil y Violencia Filiar. y en el entendimiento que las necesidades mínimas estarían eventualmente cubiertas, se mantenga el porcentaje de 20% del Salario que percibe el demandado y asimismo ordenó se oficie a la Municipalidad de Las Rosas a los fines de conocer a cuánto ascienden los ingresos que percibe el demandado. Habiendo denunciado el incumplimiento por parte del progenitor y habiendo respondido el pedido de informes requerido a la Municipalidad oficiada, se ordenó fijar los alimentos provisorios, de ejecución inmediata, a favor de la actora en representación de su hijo y a cargo del progenitor accionado en la suma mensual equivalente al treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente el que deberá ser retenido de la beca que perciba el progenitor del Programa de Empleo Local (PEL) conforme lo informado por la Municipalidad de Villa de las Rosas. Que ninguna de las pretensiones han sido resistidas por el demandado, quién no ha comparecido, no ha evacuado ni contestado la demanda, ni opuesto excepciones o deducido reconvencción, ni ha ofrecido prueba alguna que tienda a enervar los dichos contenidos en el escrito de demanda (art. 508 del C. de P.C.), certificándose dicha circunstancia, a solicitud de la parte actora (con fecha 25/09/2020).

II) La cuota alimentaria: Cabe en primer término precisar que, a diferencia de la obligación alimentaria impuesta a los parientes, el derecho alimentario al hijo menor, deriva de los deberes que impone a sus progenitores la responsabilidad parental. Es así, que la ley lo ha regulado específicamente en los arts. 658 a 670 del CCCN. La cuestión involucra no sólo el interés individual del hijo, sino que a la sociedad le interesa que se preste la debida atención al desarrollo de los niños satisfaciendo adecuadamente sus necesidades. Así, la obligación

alimentaria de los padres para con sus hijos menores no sólo importa un deber establecido por la ley, sino por el propio orden natural, tal como lo ha entendido la jurisprudencia nacional (Confr. Gustavo A. Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, ps. 181 y 238). La prestación alimentaria, no está sujeta como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, bastando el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establezca en relación a las posibilidades reales del demandado y a la necesaria contribución del otro progenitor (Conf. Bossert, Ob. cit. pág. 199). Jurisprudencialmente se ha sostenido con razón que si bien la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores, recae en mayor medida sobre el padre cuando es la madre quien ejerce la tenencia, en tanto ella compensa de algún modo su obligación brindando el cuidado y atención que requiere el menor en los múltiples aspectos de la vida doméstica del hijo, lo que debe computarse en el marco de la amplitud con que deben interpretarse los conceptos que comprende (Confr. en tal sentido: C. Nac. Civ., sala B, 22-02-96; Sala L, 2204-96; Cám. Civ. y Com. Morón, Sala 2º, 08-11-94 y 26-09-95 - J.A., N° 6037 del 14-05-97, págs. 73/74). Respecto de los recursos con qué solventar la obligación alimentaria, el alimentante puede procurarlos de sus actividades y, se encuentra constreñido a obtenerlos para afrontar tal deber de asistencia, sin que pueda sustraerse de la obligación con la simple manifestación de no tener recursos suficientes o invocando falta de trabajo (Cám Civ. y Com. de Morón, Sala 2º, 08-11-94; ídem 14-03-96 y Cám Civ. y Com. de Paraná, Sala 2º, 03-0795, entre otros, cit. en J.A. N° 6054 del 10-09-97, págs. 74/75).

III) Que ante el estudio de las presentes actuaciones destaca en primer lugar, la existencia de múltiples denuncias de violencia familiar que, conforme surge de la documental acompañada por la actora a la demanda y de las copias de las actuaciones "R., M. N. - Denuncia de Violencia Familiar" (cuyas copias certificadas fueron remitidos por el Juzg. Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil y Violencia Fliar) han sido dirigidas y particularmente encarnizadas en contra de la persona de la progenitora Sra. A., a través de maltratos y daños de todo tipo, todas cuestiones que no se reproducirán ni se transcribirán aquí

en su literalidad, con la finalidad de resguardar la intimidad y dignidad de la progenitora y del menor, toda vez que versan sobre hechos y situaciones sumamente delicadas y traumatizantes que, si bien hacen a la resolución de la presente causa, y colabora con su esclarecimiento, baste decir que se trata de actuaciones que han sido detalladamente leídas y estudiadas y obran en las actuaciones policiales y penales citadas.

En este marco, es necesario encuadrar el presente caso en la realidad familiar que viven los involucrados en este reclamo jurídico, ya que la división de competencias judiciales y las diversas actuaciones (policiales y judiciales) que pueden ser planteadas no debe ser un escollo ni implicar una obstaculización al derecho de una tutela judicial efectiva, tan cara a los valores sociales imperantes y, por ello, receptada en nuestro plexo normativo nacional, debiendo dar un tratamiento a la violencia familiar y de género sistémico e integrado. Es así, que además de lo ya expresado del deber de alimentos derivados de la filiación en el punto anterior, es innegable que el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en el marco del presente proceso no sólo afecta al principal destinatario de los mismos (el niño LMRA), que ya de por sí se trata de un integrante de un grupo vulnerable con la protección especial de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; sino que además de ello encierra una vulneración directa y grave de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia y activa las obligaciones impuestas al Estado a aplicar la perspectiva de género a través de acciones positivas de parte de todos sus estamentos conforme sus competencias.

Así la violencia económica ya fue visibilizada y receptada por la Recomendación 19 de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (Cedaw)” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 (Argentina adhirió a través de la Ley 23.179) cuando, luego de afirmar categóricamente la desigualdad formal entre hombres y mujeres, expresa que “(...) La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas(...)” y añadió que “(...) la negación de responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y

coerción (...). En el mismo cause la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra de la Mujer “Belén Do Pará” (CBDP), a la cual adhirió la Argentina a través de la ley 24.632, reconoce al ejercicio libre y pleno de los derechos económicos de toda mujer “(...) con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (art. 5). Ya en el ámbito nacional, la ley 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), de orden público, en su art. 5° al definir los distintos tipos de violencia, expresa: “4. ECONÓMICA Y PATRIMONIAL: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) **La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;** d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.” (la negrita me pertenece).

Así surge indudable que la violencia patrimonial y económica en contra de una mujer, implica privar a la misma de su patrimonio o de la asistencia económica, y en este sentido, conforme surge de autos, el demandado Sr. R., es un progenitor ausente, no involucrado con la crianza e irresponsable frente a la satisfacción de las necesidades económicas de su hijo, por lo cual, claramente, obliga a la Sra. A. (y a su familia extendida) a ser la única abocada a las tareas de cuidado, a solventar el alimento, gastos de salud, gastos de escolaridad, concurrir presencialmente a los controles de médicos, etc, etc, etc. todo lo que implica el cuidado y crianza de un niño de tan corta edad. Agravando todo lo antes detallado, con la dinámica monomarental de un hogar con escasos ingresos, sustentado a través de una Asignación Familiar por Hijo (otorgada por el Estado) y la ayuda de familiares maternos implicados en la vida de LM, sin la

posibilidad de encarar un proyecto biográfico propio por fuera de la maternidad, toda vez que es la progenitora el único soporte económico y afectivo del niño. En este sentido se ha expresado el Juzgado de Familia N° 7 de Viedma en cuanto, en resolución de un caso análogo, dijo: *“Así, la actora en su condición de mujer y único sostén tanto económico, como afectivo, ante el comportamiento desaprensivo y el desentendimiento de las obligaciones del progenitor en el ejercicio de la responsabilidad parental, se ve violentada por una realidad agobiante que tiene como concausa el accionar del demandado porque este rol materno omnipresente frente al paterno ausente, desdibujado, descomprometido constituye otra forma de violencia: la económica. Y para configurarla no importa si ya no son pareja, no resulta necesaria denuncia de episodios de violencia física o psicológica, basta para tenerla por cierta la actitud desplegada por la actora en comparación con la postura descomprometida del demandado que somete a la madre de sus hijas a cuidarlas, alimentarlas, ocuparse de su escolaridad, salud, controles médicos, y la posibilidad de cursar una carrera universitaria, a su hija también mujer, en franca violación de los deberes que la ley le impone. Porque el ejercicio responsable de la paternidad no se reduce al pago puntual de la cuota alimentaria a través del descuento de haberes, sino que implica compromiso con la salud y las necesidades materiales y afectivas de los hijos, que no ha sido demostrado por el Sr. R. a lo largo de todo el peregrinar procesal que surge de las presentes actuaciones”* (TR LALEY AR/JUR/50263/2019) (la negrita me pertenece).

Frente al caso que nos ocupa, huelga destacar que se trata de un hombre que, ha quedado comprobado ejerció violencia física, psicológica y sexual en contra de la Sra. A. y que además no compareció al proceso, quedando en evidencia la desaprensión frente al deber alimentario que sobre él recae, y la utilización del incumplimiento de la cuota alimentaria como recrudescimiento, “venganza” o “revancha” que agravan los demás tipos de violencia denunciados por la actora, que no solo debe ser advertida y visibilizada por los jueces, sino

también merituada con rigor, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino a través de los Tratados internacionales y normativa interna imperante.

IV) Corresponde ahora analizar la prueba producida en el caso concreto, lo que se hará a la luz de las reglas de la sana crítica racional, mencionándose sólo aquellos elementos que se consideren dirimentes para la solución del conflicto, sin perjuicio de haber valorado la totalidad del material disponible (art. 327 del C.P.C.C.), sopesando y priorizando la intimidad y honor de las partes interesadas en los presentes, como ya he puntualizado. No se encuentra discutido en autos que el cuidado personal del niño LM, lo ejerce su madre Sra. A. Tampoco se encuentra cuestionado que el demandado M. debe abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo, en su carácter de progenitor. El eje de la controversia en el presente proceso, gira alrededor del quantum de la cuota alimentaria a fijarse (*“onus probandi”*).

Respecto a la prueba aportada al proceso por la parte actora, en relación a las posibilidades económicas del demandado, ofreció y diligenció prueba informativa por la cual con fecha

31/05/2022, la AFIP ha informado que el Sr. M. no tributa en los Impuestos Nacionales que compete a su repartición y que, de acuerdo a sus sistemas, figuraba como empleado de la firma CHEXA S.A. por los periodos 08/2017 a 12/2017 inclusive, registrando renuncia del trabajador.

Respecto a la prueba Relevamiento socio-ambiental, con fecha 05/07/2022 obra acompañado

informe realizado por la Lic. Silvia I. Quiñones, Trabajadora Social del Equipo Técnico de esta Sede por el cual da cuenta que, la entrevista se llevó a cabo en el domicilio donde vive la Sra. C., junto con su hijo L., quienes componen una familia de dos miembros de tipo monoparental. Respecto a las condiciones habitacionales, consta que la vivienda visitada fue construida por la entrevistada con ayuda de su familia extensa, su tía cediéndole una parte de un terreno mayor y sus padres proveyéndole de los materiales de construcción. La misma consta de una cocina-comedor, living, un dormitorio acondicionado con una cama de dos plazas ocupada por L. y su

madre, mientras el servicio sanitario es interno y está instalado. Su construcción es de material consistente con paredes de ladrillo revocadas, techo de madera y chapa y piso de cerámica. Dispone de los servicios básicos de agua y energía eléctrica y carece de los servicios de gas natural e internet, en tanto el de video cable se lo cede su tía vecina. El inmueble cuenta con los artefactos básicos de confort, cocina a gas envasado, calefón eléctrico en el baño para el aseo personal, calefacción con pantalla a gas y a leña. En cuanto al moblaje se advierte el básico y en regular estado de conservación. Que de acuerdo a lo observado la vivienda es adecuada a las necesidades del presente grupo familiar. Respecto a la situación laboral y económica: de su historia de trabajo C. refirió que hasta quedar embarazada se dedicaba a la venta de productos de limpieza y artículos del hogar haciendo entregas a domicilio, que una vez nacido su hijo se reserva al ámbito doméstico dedicándose a su atención y cuidado y a los quehaceres de la casa, que actualmente sus ingresos dependen de la asignación universal por su hijo, cuyo monto es de \$5800 (pesos cinco mil ochocientos) y del beneficio de la tarjeta Alimentar. Ante los magros recursos económicos destacó recibir ayuda de su familia de origen para la satisfacción de sus necesidades primarias. Destaca que reiniciará la actividad laboral de venta de productos de limpieza de manera independiente, para lo cual necesitará de la asistencia económica de su familia primaria. Respecto a la Historia de vida y relación: la entrevistada cuenta que en el año 2018 comienza un vínculo de pareja con M., con quien mantiene un período de convivencia durante el cual conciben a su hijo L. Antes de cumplir el año de edad de su hijo describe un periodo de crisis de pareja, aduciendo situaciones de violencia que llevan a denuncias y contra denuncias, por las cuales interviene el Juzgado de Violencia Familiar tomando medidas restrictivas de contacto. Vencidas las mismas habiéndoles dado correcto cumplimiento recuperan el vínculo de pareja por un nuevo periodo el que vuelve a interrumpirse por las mismas causas. Motivada a denunciar los hechos de violencia de los que se sentía mujer víctima, cuya frecuencia iba en aumento con manifestaciones en escalada en intensidad y hostilidad. A partir de entonces no volvieron a recuperar la relación de pareja. Aún separados destaca la

continuidad de una violencia psicológica que se expresa cuando ejercen el vínculo paterno, en el ejercicio del rol de cuidado y atención de su hijo en común, dificultando un ambiente sano y un desarrollo integral en pos del mejor bienestar del mismo. Según lo manifestado actualmente hay vigentes medidas de prohibición de contacto entre los progenitores de L. Respecto a la situación de salud: la Sra. C. manifestó que tanto ella como su hijo gozan de buen estado de salud física, concurriendo al Dispensario de su lugar de residencia o consultas particulares para la atención de su salud. Respecto a la red parental: la entrevistada cuenta con referentes familiares, quienes la han contenido durante la conflictiva con su ex pareja. Sus padres han ejercido un rol protector brindado contención emocional como así también material hasta la fecha. Destaca la ausencia de un vínculo sostenido de ella y su hijo con la familia paterna de M., con quien también habría una conflictiva de violencia. Como conclusión: La Sra. C. durante toda la entrevista se muestra colaborativa y predispuesta, poniendo especial énfasis en las situaciones de violencia por las que fue víctima en convivencia con el padre de su hijo. De la presente intervención surge que el niño de referencia ocupa una vivienda propia de aspecto reducido, funcional y de material consistente. La misma se encuentra localizada en zona urbanizada con accesibilidad geográfica a las diferentes instituciones sociales y comunitarias. De acuerdo a lo observado se considera que las condiciones habitacionales en las que reside L. M. son adecuadas a sus necesidades con recursos dispuestos por su progenitora en relación a sus posibilidades económicas, no se observaron materiales de ostentación sino de calidad media. Los recursos económicos de la progenitora (única adulta del grupo familiar) son limitados, requiriendo de la ayuda de su familia primaria para la satisfacción de sus necesidades primarias. L. es hijo único de la pareja que estuvo conformada por C. y M. Emerge de una familia nuclear en su primer año, luego desintegrada frente a la disolución del vínculo entre sus progenitores, actualmente de tipo monoparental. Su centro de vida se ha ubicado en la localidad de Villa de Las Rosas, creciendo, según lo declarado por la entrevistada, en un entorno conflictivo y de violencia intrafamiliar afectando su seguridad física y emocional. El que, según lo relatado,

continuaba expresándose en momentos que el progenitor visitaba al niño en su hogar de manera irregular, en diferentes horarios que interferían en su dinámica familiar. Frente a ello, a fines de garantizar los derechos del niño en pos de su mejor bienestar resulta oportuno establecer un régimen comunicacional con su padre no conviviente así como una cuota alimentaria que se cumpla en tiempo y forma. A la vez que sus progenitores puedan encontrar la forma de relacionarse de manera más armoniosa que les permita cuidar, proteger y educar a su hijo, asegurándole un ambiente sano y un desarrollo integral.

Con fecha 06/06/2023 obra acta que da cuenta de la prueba confesional producida en autos.

Así, el progenitor Sr.M., comparece y depone a tenor del pliego que se encuentra agregado electrónicamente en la misma fecha, de su declaración se desprende que su hijo convive con la progenitora, que no trabaja actualmente en la Farmacia Libertad de Villa de las Rosas, que solo realizó una pasantía sin goce de sueldo. Que no es cierto que nunca le haya pasado cuota alimentaria a su hijo, que tiene recibos y otros elementos de prueba que no detalla. Que desde que se separó de la Sra. A. no ha vuelto a ver a su hijo por disposición de la Fiscalía de Primera Nominación. Que no tiene recursos económicos para pasar una cuota alimentaria y manifiesta que, como consecuencia, de las repetidas denuncias por parte de la actora, se ha visto involucrado en diversos desempleos y falta de integración laboral, que deriva por consiguiente en un auto sustento por parte de su padre progenitor. La valoración de la prueba acompañada al proceso deberá realizarse, como ya se ha dicho, conforme la sana crítica racional y teniendo especialmente en cuenta los principios relativos a la prueba en los procesos de familia establecidos por el art. 710 del CCCN. En comentario a dicho texto normativo, el Dr. Culaciati ha dicho: *“(...) Según esta norma, la carga de la prueba va a recaer en aquella de las partes que esté en mejores condiciones fácticas de probar. El tradicional esquema, por el cual quien afirmó un hecho tiene el deber de acreditarlo, se ve desdibujado en los procesos de familia donde, en virtud de la carga de colaboración en la producción de la prueba, el deber recae en*

cabeza de quien se halla en mejores condiciones de probar la plataforma fáctica en que se basa su reclamo, con prescindencia del rol que asuma en el proceso. Es así que una parte no puede encerrarse en una cómoda negativa sistemática de los hechos alegados por la contraria para, de ese modo, dejar caer sobre sus hombros la totalidad del peso probatorio. Ahora bien, el acierto no sólo reside en la introducción de este principio en los procesos de familia. Más aún, su regulación explícita permite que su aplicación en la resolución de un conflicto concreto no constituya una facultad del juez interviniente.” (comentario del Dr. Martín Culaciati al art. 710, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Ricardo Luis Lorenzetti Director, Tomo IV, Pag. 593/594).

Como se ya se ha advertido doctrinalmente, quien tiene la prueba de la verdad y no la acerca al proceso para su valoración judicial, lo hace por su cuenta y riesgo, ya que, como litigante, se es libre de comparecer, ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas, controlar la producción de la ofrecida por la contraparte, etc. Si así no lo hiciera, la judicatura carecerá de material para otorgarle razón y deberá tener por ciertas las manifestaciones del adversario. Ello no obsta que, en materia de conflictos familiares, se impone la amplitud en el criterio en la valoración de las pruebas aportadas y la flexibilidad en la admisión y estudio de las posibles denuncias de hechos nuevos y su acreditación, toda vez que en este ámbito, lo que se busca es la verdad real.

De todo lo expuesto, surge que los dichos por el progenitor expresados en la audiencia correspondientes a la prueba confesional ofrecida por la actora, no pueden ser tenidos como verídicos ni otorgarles la entidad que pretende, toda vez que además de ya haber estimado que su incomparecencia es un claro signo de desaprensión frente a la cuota alimentaria y demás cuestiones debatidas en estos obrados y que pese a argüir que tiene documental que no avalan los dichos de la actora, no la acompaña ni la denuncia. Poca verisimilitud parecen tener estos solos dichos sin ninguna otra actitud que sumen credibilidad a los mismos.

V) Respecto a la actividad judicial de estimar la cuantía de la cuota alimentaria, se ha dicho que ella debe tener la idoneidad para dar cobertura a los requerimientos del niño en la situación de

hecho existente al tiempo de establecerla. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueran sobrevinientes (“Fallos”, CS 308:1489; 312:555; 315 :123; entre otros). Coincidente con la obligación estadual establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto ha interpretado que el “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y que a nivel interno la ley N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) lo conceptualiza como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley”.

Como consecuencia de lo arriba descrito, y en el entendimiento que no se ha podido probar en los presentes que el progenitor alimentante tenga ingresos formales y su cuantía, pese a que es su obligación hacer todos los esfuerzos que fueren necesarios, realizando los trabajos productivos que pueda a los fines de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, sin que pueda excusarse invocando ingresos insuficientes; máxime cuando el Sr. M. no ha probado impedimento alguno para asumir actividad laborativa alguna y ya se ha señalado que el constante incumplimiento de la cuota constituye una modalidad más de violencia en contra de la Sra. A. Y, aún, en el caso, que el progenitor estuviese trabajando en la actualidad, y pretenda que dichos ingresos tampoco son suficientes para afrontar la cuota que aquí se dispondrá, deberá dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas –en la medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria (ver Bossert, Gustavo

A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2da. Edición actualizada y ampliada, 1ra. reimpresión, 2006, pág. 223/24, nro. 244). *“Cualquiera sea las dificultades económicas alegadas por el alimentante no deben transmitirse directamente sobre el aporte alimentario*

básico para el sostenimiento del hijo menor, sino que, en cambio, deberían propender a la procura de mayores ingresos a través de actividades lucrativas que puede intentar como modo de incrementar sus recursos. A la luz de las constancias arribadas y lo anteriormente analizado permite concluir que el demandado resulta ser un sujeto apto capaz de afrontar y hacer los esfuerzos que se requieran a fin de satisfacer los requerimientos de su hijo; insistimos, aunque ello implique para el quejoso la realización de esfuerzos adicionales”

(conf.: CNCiv., esta Sala, “C., N. E. C/V., C. O. s/alimentos”, del 05/2 /92; íd., Sala “C”, R. 169.248, del 18/07/95; íd., R. 232.398 del 2/4 /98 y sus citas, entre otros; Bossert, Gustavo A., op. cit., p. 472 y sig).

Atento a lo anteriormente expresado, debe tenerse presente que frente a la problemática que implicaba la controversia sobre la estimación del costo que conlleva la crianza de los NNA que demora y problematiza aún más el reclamo judicial de este derecho, el Estado Nacional (a través del INDEC) ha construido unos parámetros a los fines de determinar el valor mínimo de gasto que requieren NNA, que los tribunales puedan utilizar para fijar las cuotas alimentarias considerando las circunstancias del caso concreto. Así la Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de NNA. Asimismo, resulta útil a los fines de que el valor no se desactualice, toda vez que se trata de un índice que se publica mensualmente por lo que posibilita la modificación automática de la merced alimentaria a medida que varíe dicha pauta, lo que evita eventuales incidencias posteriores para lograr reajustes, máxime teniendo en consideración el proceso inflacionario que enfrenta nuestro país.-

Por todo lo dicho y analizado precedentemente, atento a las constancias y demás circunstancias de la causa, considero prudente determinar el quantum de la cuota que el demandado deberá abonar en: el importe equivalente al porcentaje del cien por ciento (100%) del Costo del cuidado para el Tramo de edad 4-5 años de edad, que en la publicación correspondiente al mes de Agosto de 2023 ascendió a la suma de pesos setenta mil seiscientos ochenta y dos (\$70.682) con más el

porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de lo publicado como costo mensual de bienes y servicios para el Tramo de edad 4-5 años de edad, que para el mes de Agosto de 2023 alcanzó a la suma de pesos veintiséis mil quinientos quince (\$26.515= 50% de 53.030), ascendiendo, así, la cuota alimentaria para el mes de Agosto en la suma total de pesos noventa y siete mil ciento noventa y siete (\$97.197), debiendo en lo sucesivo respetarse dichos parámetros conforme los valores vigentes en el mes que se devengue cada cuota.-

VI) La cuota alimentaria fijada por el presente debe tener efecto retroactivo al día de la interposición de la demanda (arts. 669 CCCN y 142 CPCC), esto es el día 11/05/2020 conforme surge de las constancias de SAC. Corresponde el mentado efecto retroactivo respecto del importe en el que se ha determinado el valor de la cuota, toda vez que es plenamente aplicable a los presentes lo previsto en el art. 669 del CCCN. Establecido lo dicho, y habiendo establecido que la actual cuota alimentaria y en lo sucesivo se abonará conforme lo que se publique como “canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia” por el INDEC en los porcentajes establecidos, y dado que dicho Índice es de reciente publicación (el primero de ellos lo fue para el mes de Julio ppdo), considero que a los fines retroactivos, deberá fijarse una cuota alimentaria correspondiente al ochenta y seis por ciento (86%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, que, al mes de Agosto pasado ascendió a la suma de pesos noventa y seis mil setecientos cincuenta (\$96.750) (10/2023 del CNEPYSMVYM), que resulta nominalmente equivalente a la cuota alimentaria fijada en el punto anterior.

Ahora bien, a los fines del pago de los importes retroactivos que resulten de la planilla a confeccionarse, con el objeto que su pago íntegro no resulte excesivamente gravoso para el alimentante, teniendo en cuenta que el demandado deberá afrontar mensualmente las cuotas que venzan a partir de la presente resolución (vide Bossert, ob. citada págs. 228 y 461 y ss.), y con el objeto de no perjudicar la cuota alimentaria del niño LM, el pago de tales diferencias retroactivas, deberá ser abonado en veinticuatro (24) cuotas complementarias iguales,

mensuales y consecutiva, conjuntamente con las que venzan a partir de la presente. Asimismo, estimo prudente que las sumas adeudadas en concepto de cuota alimentaria retroactiva no deberán devengar intereses moratorios sino desde el vencimiento mensual de cada una de las cuotas aquí establecidas (es decir, desde el día 11 de cada mes).-

VII) El régimen comunicacional: El instituto se encuentra normado por el art. 652 del CCCN, en los siguientes términos: *“Derecho y deber de comunicación. En los supuestos de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo”. El contacto fluido entre el padre y su hijo configura un deber y a la vez un derecho respecto del hijo, puesto que posibilita la existencia de un vínculo real entre ellos. Configura un derecho subjetivo de doble titularidad o manifestación, toda vez que el derecho del niño de tener relación con su padre guarda simetría respecto al deber de éste de establecer tal comunicación. En los supuestos de modalidad compartida del cuidado personal del niño, ambos progenitores asumen tareas respecto de éstos que hacen a la convivencia y, por tanto, dicho contacto se mantiene. Por ello aparece en escena cuando se establece el cuidado personal del niño en forma unilateral respecto del otro progenitor. Antes se lo denominaba derecho de visitas, terminología que no alcanzaba a comprender la significación más trascendente de este derecho, que comprende acompañar de cerca al niño en su crecimiento, estableciendo un contacto adecuado a tal fin, y así atender a su formación y crecimiento”* (conf. JUNYENT, Patricia; Garrido Corbera, Borda, y Alferillo (Dir.) – Krieger (Coord.) en Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, pag.

745/746).-

Entrando al análisis de la cuestión es preciso destacar que, al analizar la prueba instrumental acompañada a autos, surge evidente que el progenitor ha ejercido violencia de distintos tipos sobre la progenitora Sra. A y, aparentemente, también se ha denunciado que el niño LM ha sido víctima de violencia física y desde ya se ve incluido en las escenas de violencia entre los progenitores. Debo decir que el contenido que los instrumentos ha sido cuidadosamente

estudiado y sopesado a los fines del presente resolutorio, como así mismo lo expresado por la progenitora en la encuesta socioambiental llevada a cabo en su hogar.

Es preciso destacar, nuevamente, que se ha dado intervención en estos actuados al progenitor Sr. M. a fin que exprese y solicite lo que crea corresponder, y sin embargo, no compareció, solo acudió al Tribunal a los fines de su declaración confesional, y realizó las manifestaciones que ya se han evaluado, pero en ningún momento ha expresado querer tener contacto con su hijo, ni propuso calendario alguno para poder reestablecer el contacto con LM.

Es de destacar y como ya se ha dicho, que siendo la cuestión a elucidar en el presente (régimen comunicacional provisorio a favor del progenitor) involucra de manera directa a un niño de muy escasa edad y en pleno desarrollo físico y emocional, como protagonista de la *litis*, la decisión que se alumbre para el conflicto habrá de tener muy especialmente en cuenta el supremo interés del menor, tal como así imperativamente lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 3º, ya citado.- Al respecto se ha señalado, desde el Cíbero Tribunal Nacional, que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas que los aquejan en el sentido que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, priorizándolo frente a los intereses de los adultos (Fallos 328:2870; 331:2047), por lo que al considerar y hacer prevalecer sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles (Fallos 328:2870 y 331:147) (*vide*, entre otros, C.S.J.N., 26-09-12, Zeus Córdoba Nº 509, año 2012, pág. 536).-

Como se ha dicho, surge de las constancias de autos, que el niño LM podría encontrarse en situación de riesgo o vulnerabilidad en su integridad físico emocional, sin embargo, no se ha producido prueba dirimente a los fines de esclarecer dicho extremo. Ha quedado de manifiesto

también que el niño ha vivenciado situaciones de violencia que seguramente ha repercutido en su persona, y que sin embargo por su corta edad no puede manifestar, que el Tribunal debe desentrañar a fin de conocer la real situación en la que se encuentra el niño. Sentado lo que antecede; estimo que debe diferirse la resolución respecto al régimen comunicacional solicitado, hasta tanto se pronuncien los profesionales, cuyo dictamen resulta necesario a los fines de determinar si la integridad psicofísica del menor se encuentra comprometida. Así, el Tribunal considera necesario y conveniente que las Lics. en Psicología del Equipo Técnico efectúen un psicodiagnóstico exhaustivo sobre la persona de los progenitores y del niño a los efectos de que se evalúe y dictamine si considera que en la actualidad resulta o no aconsejable que el niño mantenga cualquier tipo de contacto personal con su padre, y por qué tiempo, y, si fuera el caso afirmativo aconsejen la modalidad más adecuada para que se lleve a cabo (sea supervisada o no, en qué contexto físico, asiduidad, etc.), teniendo especialmente en cuenta las manifestaciones realizadas en el expediente tanto por las partes como por las constancias instrumentales de las denuncias realizadas. Asimismo resulta necesario se lleve a cabo por las Asistentes Sociales del Equipo Técnico, una exhaustiva encuesta socioambiental en el domicilio del progenitor, con entrevista a los habitantes de los mismos y vecinos. Todo ello, con la finalidad de poder acercar al Tribunal, con la mayor verosimilitud posible, la actual situación y condiciones de vida de los intervinientes.

Es preciso comprender, que la presente resolución y su contenido no debe identificarse con “inamovilidad definitiva” ya, las sentencias judiciales no hacen cosa juzgada material en esta cuestión. Sino que se pretende impedir que se implementen decisiones apresuradas, sin un sustrato serio que les dé asidero, y por ello, una vez producidos los dictámenes correspondientes se podrá establecer un régimen comunicacional adecuado.-

IX) Disponer que los progenitores asistan a tratamiento psicoterapéutico a los fines de que puedan actuar como sostén emocional de su hijo y facilitar la revinculación armónica

paternofilial, que se dispondrá oportunamente, todo lo cual deberá ser acreditado en autos con las constancias correspondientes, por lo menos mensualmente. -

X) Párrafo aparte me merece la nula actuación de la Asesora Letrada Ad- Hoc designada (con fecha 03/06/2020) para accionar como representante complementaria del menor, Dra. Adriana Beatriz Absch, cuya labor se ha circunscripto a la aceptación del cargo (con fecha 11/06/2020), dándosele por decaído el derecho dejado de usar, en numerosas oportunidades toda vez que no ha evacuado las vistas y traslados corridos, ni se ha empapado en lo más mínimo de las realidades que vive su representado (deberes del abogado, art. 19 de la Ley 5805), ni ha abogado por su Interés Superior, por lo dicho, estimo conveniente que se le notifique la presente a fin que comparezca y exprese los motivos de su escasísima intervención, tome conocimiento de su representado y manifieste lo que crea conveniente respecto a lo aquí resuelto sobre el Régimen Comunicacional, todo ello bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Colegio de Abogados y Tribunal de Disciplina. - **XI)** En lo que respecta a las costas del proceso, las mismas deberán ser soportadas por el demandado vencido (art. 130 del C.P.C.).

A los fines de la cuantificación de los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la Sra. C., se tomará como base el monto de la cuota alimentaria a pagar durante dos años (art. 75 ley 9459), considerándose en el caso la suma de pesos noventa y siete mil ciento noventa y siete (\$97.197) mensuales, conforme la cuota establecida, por el plazo de 2 años, se obtiene la suma de pesos dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos veintiocho ($\$97.197 \times 24 = \$2.332.728$). Sobre dicha base regulatoria obtenida se deberá aplicar el veinte por ciento (20%) de la escala del art. 36 de la ley 9459, por lo que los honorarios ascienden a la suma de pesos cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco con sesenta centavos (\$466.545,60-20 jus). Sin embargo, se debe puntualizar que, se trata de un proceso de índole familiar, que por aplicación del CPCCC se le ha dado trámite de juicio abreviado, que han intervenido letrados sucesivos en patrocinio de la parte actora (Dra. Brizuela y Dr. Ligorria), que en orden a la complejidad del caso en cuestión solo se ha resuelto respecto de la cuota alimentaria definitiva

y sus implicancias, mientras que se ha diferido la decisión respecto al régimen comunicacional, por lo que no es posible la aplicación sin más de las etapas procesales y los porcentajes que establece el art. 45 del C.A. Por ello, debiendo llegar a una resolución que llene los requisitos de racionalidad, legalidad, fundamentación lógica y legal, y en aras de encontrar la justicia en el caso concreto, considero justo y justificado que los honorarios profesionales que aquí se regulen, deberán ser distribuidos entre los letrados intervinientes en los siguientes porcentajes: 75% para la Dra. María Noelia Brizuela, esto es la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil novecientos nueve con veinte centavos (\$ 349.909,20) y el 25% de los mismos, para el Dr. Luis Guillermo Ligorria, esto es la suma de pesos ciento dieciséis mil seiscientos treinta y seis con cuarenta centavos (\$116.636,40), en función de las actividades procesales llevadas adelante por cada uno que han sido detalladas en los vistos precedentes. En función de lo dicho, lo dispuesto en las normas legales citadas y lo preceptuado por los arts. 326, 327, 328, 330, 774, 775, 778 y correlativos del C.P.C.C. y arts. 26, 36, 39, 45, 69 y 75 de la ley 9459.-

RESUELVO: a) Hacer lugar a la demanda instaurada en autos por C.,

en nombre y representación de su hijo menor de edad L., fijando como cuota alimentaria que el progenitor demandado M. deberá abonar en favor de su hijo, en el importe equivalente al porcentaje del cien por ciento (100%) del Costo del cuidado, con más el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de lo publicado como costo mensual de bienes y servicios en la Canasta de Crianza (Publicada mensualmente por el INDEC) para tramo de edad 4-5 años de edad, que, asciende en total y conforme los montos publicados para el mes de Agosto, a la suma total de pesos noventa y siete mil ciento noventa y siete (\$97.197), debiendo en lo sucesivo respetarse dichos parámetros conforme los valores vigentes en el mes que se devengue cada cuota, que deberá ser depositado, del uno al diez de cada mes en la cuenta “Caja de Ahorro para Depósitos de Cuota Alimentaria” que fuera abierta por la actora; **b)** Disponer que, la antes mencionada cuota alimentaria definitiva, se fija de manera retroactiva al día 11/05/2020, debiendo los

períodos correspondientes a tal fecha y hasta el presente hacerse efectivos en la forma establecida en el punto VI) del Considerando precedente y bajo los apercibimientos allí contenidos; **c)** Diferir la resolución respecto al Régimen comunicacional, hasta tanto se produzcan e incorporen a los presentes los informes profesionales correspondientes, en un todo conforme el punto VIII) de los Considerandos precedentes. **d)** Disponer que los progenitores, Sr. M. y Sra. C. asistan y sostengan tratamiento psicoterapéutico a los fines de que puedan actuar como sostén emocional de su hijo y crear las condiciones óptimas para una vinculación armónica paternofilial, todo lo cual deberá ser acreditado en autos con las constancias correspondientes, por lo menos mensualmente, conforme lo establecido en el punto IX) del Considerando precedente.

e) Imponer las costas del proceso al demandado vencido, a cuyo fin se regulan definitivamente los honorarios de los letrados de la parte actora, en un porcentaje del 75% para la Dra. María Noelia Brizuela, esto es la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil novecientos nueve con veinte centavos (\$ 349.909,20) y el 25% de los mismos, para el Dr. Luis Guillermo Ligorria, lo que resulta en la suma de pesos ciento dieciséis mil seiscientos treinta y seis con cuarenta centavos (\$116.636,40), a los que se les deberá adicionar IVA si al momento del efectivo pago los profesionales revisten el carácter de Responsable Inscripto en dicho tributo ante la AFIP, ello en un todo conforme al punto X) de los Considerandos precedentes. **Protocolícese, hágase saber y dése copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

DURAN LOBATO Marcelo Ramiro

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.10.06
